

C.A. de Temuco
Temuco, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, motivaciones y citas legales con excepción del Considerando Vigésimo Primero al igual como los montos consignados en las letras a), b) y c) del Resolutivo II que se eliminan.

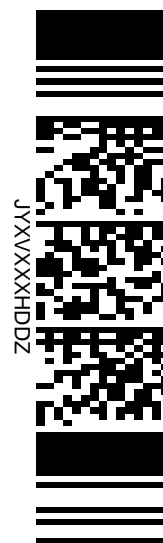
Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha alzado el Servicio de Salud Araucanía en contra de la sentencia definitiva pidiendo su revocación y que no se dé lugar a la demanda; en subsidio, que se modifique lo resuelto en cuanto a la cuantía de la condena por daño moral rebajándola a la suma que este Tribunal determine.

Que, la parte demandante ha enderezado recurso de apelación pidiendo se confirme el fallo con declaración de que se eleva la indemnización por daño moral para los padres y para el menor a las sumas que indica, o las que este Tribunal estime, aumentado en todo caso a las fijadas en la instancia.

SEGUNDO: Que, de acuerdo al mérito del proceso, no cabe duda para estos sentenciadores que se configuró la responsabilidad de parte de la entidad demandada existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido por el menor a partir del diagnóstico de encefalopatía hipóoxico isquémica severa, que dice relación con la falta de oxígeno o asfixia a que fue sometido antes de la cesárea, la que se efectuó con mucha tardanza a lo que fue sugerido médicamente, lo que le resultó determinante en la consecuencia anotada, dilación imputable a aquella, razón por la que no se hará lugar al recurso principal interpuesto por la demandada.

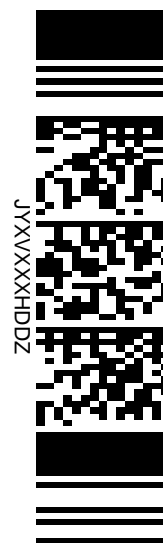
TERCERO: Que, conforme al mismo mérito de los mismos autos, esta Corte estima, también sin hesitación alguna, que se ha



acreditado suficientemente el daño moral demandado, prestación indemnizatoria que encuentra su fuente en las gravísimas y permanentes secuelas del niño ofendido – hoy de cuatro años de edad – cual es, encefalopatía hipóxico-Isquémica Samat II, crisis neonatales sintomáticas agudas, síndrome de distress respiratorio adaptativo, apneas centrales, insuficiencia renal aguda prerrenal, hiponatremia e hipocalcemia, quién ha quedado afecto a una discapacidad severa e irreversible – establecida en las calificaciones dadas por la entidad competente de 92,50%, física, mental e intelectual, con movilidad reducida – y asimismo en los padres del menor a cuyo respecto se comprobaron diversas y graves patologías asociadas al nacimiento de su hijo y sus patologías, que es el desencadenante de sus aflicciones, efectos personales, familiares, laborales y de toda índole descritos en las probanzas respectivas, que recaen, en lo que corresponde, en los tres componentes básicos de esta unidad familiar padre, madre e hijo común.

CUARTO: Que, en relación al *quantum* de la reparación, es menester consignar que, como señala el autor Enrique Barros, los daños morales son perjuicios incommensurables en dinero, porque no existe mercado para la vida, la salud o el honor. Sin embargo, esta incommensurabilidad no impide en el derecho moderado si compensación. Razones de justicia correctiva y de prevención hacen preferible reconocer una indemnización (...) (En. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Tomo I, segunda edición, pág. 300).

En esta línea, como ha señalado la Excma. Corte Suprema, en autos ROL 16.666-2014, se tendrá en consideración los montos entregados en los casos de muerte de un hijo, según da cuenta el baremo indemnizatorio confeccionado por dicha Corte, toda vez que si bien se trata de circunstancias distintas, pues en el presente caso el niño no murió, aquél es indicativo de los valores que se otorgan en casos tan dramáticos como el de autos, a partir de la premisa que la víctima

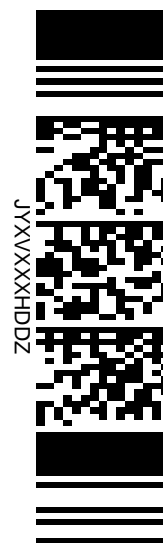


menor tiene un porcentaje de discapacidad muy cercana al cien por cien, lo que se traduce en una imposibilidad absoluta de valerse por sí mismo, crecer, desarrollarse en la vida y tener todas condiciones que normalmente una persona como lo es debiera adquirir y gozar sin más limitaciones que las propias de la edad.

El mismo Máximo Tribunal en sentencia reciente pronunciada en causa ROL 56.351-2021 ha asentado que con el fin de objetivar el daño moral y su reparación, acude a la propuesta de baremos antes dicha, considerando al efecto en concreto para determinar su cuantía a “ .. la naturaleza del daño, las circunstancias en que se produjo el hecho que trajo consigo su total y permanente discapacidad y dependencia,..” del ofendido, mismo criterio al que se hecho referencia previamente.

QUINTO: Que, en este orden de ideas, estos sentenciadores consideran que existen antecedentes más que suficientes para aumentar la indemnización que fuera fijada por el *a quo* que tuvo presente para ello los elementos probatorios que analiza en los Considerando Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la sentencia tanto respecto del mismo menor como de sus progenitores, precisándose los daños de aquel y los padecimientos físicos, intelectuales y de aflicción y dolor manifiesto de éstos y consiguientes perniciosas consecuencias que han debido afrontar desde el nacimiento de su hijo y que enfrentan y continuarán haciéndolo día a día.

Por las razones dadas y aquellas que la sentencia menciona en detalle, tratándose de efectos graves intensos y extensos, que acompañarán por toda la vida al menor y a sus padres, estiman estos sentenciadores que la cuantía del daño moral debe ser aumentada a las sumas más condignas con los hechos sucedidos, rechazando así la petición subsidiaria de la entidad pública demandada y acogiendo lo pedido por la parte demandante y recurrente, todo como se resolverá en lo decisorio.



Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 38 y 41 de la Ley 19.966, se declara **QUE SE CONFIRMA, en lo apelado, la sentencia definitiva en alzada, CON DECLARACIÓN** que se aumenta la cuantía de la indemnización por daño moral a las siguientes sumas:

a) \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), al niño de iniciales N.E.R.C.

b) \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a doña Flavia Soledad Martínez Burgos.

c) \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a don Pablo Andrés Riquelme Sandoval.

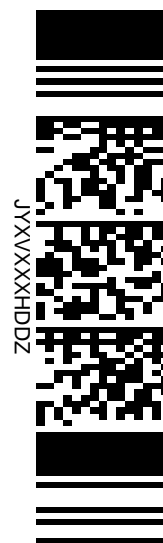
Las sumas ordenadas pagar deberán ser debidamente reajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor IPC entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

Se mantiene en lo demás la decisión en alzada.

Regístrese y devuélvase.

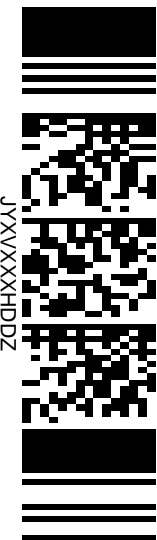
Redacción del Abogado Integrante don Francisco Ljubetic Romero.

Civil-860-2022.(fcv)



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco. Se hace presente que el Ministro Sr. Alberto Amiot Rodríguez y el abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse con permiso y ausente, respectivamente.

En Temuco, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>